

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEBAN CUERO IBARBO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR SA Y BBVA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-001-2021-00602-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Presentación contestación extemporánea
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 003**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a resolver el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., en contra del auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor Esteban Cuero Ibarbo instauró proceso ordinario laboral en contra de Porvenir S.A., y la aseguradora de ésta BBVA S.A., con el fin que se declare y reconozca pensión de invalidez a partir del 6 de octubre de 2007, fecha de estructuración de su PCL y en consecuencia, se condene a pagar el retroactivo

pensional, y los intereses moratorios que tratan el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Dicha demanda fue admitida por Auto Interlocutorio n°. 4483 del 07 de diciembre de 2021, a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a la demandada. (Doc. 05)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a adelantar la diligencia de notificación personal vía correo electrónico del 12 de enero de 2022 (Dtos. 06 y 07).

### **AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

Seguidamente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali emite el auto n°. 2475 del 15 de julio de 2022, en el que se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y la llamada en garantía BBVA S.A. (Doc. 10)

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* que la demandada y la llamada en garantía, no la contestaron dentro del término oportuno.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A., apeló la decisión, informó que, mediante correo electrónico del juzgado con copia a la parte demandante, el 27 de enero de 2022, envió la contestación a la demanda a las 5:52 pm.; que en el evento que no se tenga en cuenta por haberse allegado fuera del horario laboral, se debe tener como recibido al día siguiente hábil, esto es, el 28 de enero de 2022, estando

dentro del término legal, dando lugar a tener por contestada la demanda por ambas partes. (Doc. 11 y 12)

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden, conforme el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si la contestación de la demanda fue presentada en término por Porvenir S.A.

De conformidad con las providencias que dan cuenta del trámite adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para la notificación de Porvenir S.A., se observa que por auto interlocutorio n°. 4483 del 7 de diciembre de 2021, el despacho dispuso practicar la notificación. (Doc. 05)

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020, expuso que, al resolver una petición de nulidad por indebida notificación, la notificación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin ser exigible otra formalidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 12 de enero de 2022, remitió correo electrónico a Porvenir S.A. (Doc. 7), de asunto *diligencia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020*. Aspecto este que no se pone en duda por parte del apoderado de la Administradora.

Conforme lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda se surtió el 28 de enero de 2022.

El apoderado de Porvenir S.A., refirere que remitió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, a las 5:52 pm., contestación a la demanda. Así, agrega impreso de pantalla del mensaje de datos en mención. (Doc. 11, fl. 17 y 18)

Revisado por el despacho la imagen de constancia de envío del correo electrónico, se observa que en efecto el 27 de enero de 2022, siendo las 17:52 y 17:54, se remitió con destino al correo oficial del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, a saber, [j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup> mensaje de asunto *CONTESTACIÓN DE DDA Y LLAMADO EN GARANTIA BBVA DTE: ESTEBAN CUERO IBARBO RAD. 76001310500120210060200*, que contenía como datos adjuntos los archivos «*Historia Laboral consolidada del accionante; Relación Histórica de Movimientos; (...)*» (Doc. 11 y 12.)

No obstante, se observa que el Juzgado solicitó a Soporte Correo y Office 365 de la rama judicial, colaboración de trazabilidad y búsqueda del correo de la contestación a la demanda enviado el 27 de enero de 2022 a las 17:52 y 17:54, al buzón del Despacho, remitido por Porvenir S.A. (Doc. 13); atendiendo la solicitud del Juzgado, el 26 de julio de 2022, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ-, dio respuesta informado que encontraron los siguientes hallazgos:

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "abogadoshernandezescobar@gmail.com" con el asunto: "Re: CONTESTACION DE DDA Y LLAMADO EN GARANTIA BBVA DTE: ESTEBAN CUERO IBARBO RAD: 76001310500120210060200" y con destinatario "j011ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CAMuzaG\_bSrPk3wSvzY=XjSaYfQ\_bUEtVEHraVRXXgnE2HudBDA@mail.gmail.com>" en la fecha y hora 1/27/2022 10:55:16 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j011ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Como se puede ver, el correo electrónico mediante el cual se envió la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A., nunca fue recepcionado por el Juzgado de instancia; a pesar que Porvenir allegó prueba que sí lo envió, se recuerda, que el mismo fue enviado por fuera del horario judicial, tal y como lo acepta la misma entidad.

Lo anterior sumado, que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del Grupo de Proyectos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, implementó aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil, por esa razón, los mensajes y/o correos emitidos por los usuarios en un horario no hábil no se recepcionaran por parte de los Juzgados y/o Corporaciones de la Rama Judicial.

En este orden, la Sala confirmará el auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., fíjense como agencias en derecho un (1) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n°. 2475 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., fíjense como agencias en derecho un (1) SMLVM.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada por  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**